

DERECHOS DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS



Proyecto 2011/273-253



Proyecto de fortalecimiento de las capacidades de organizaciones y comunidades del NOA afectadas por la minería a cielo abierto para la defensa de sus territorios y medios de vida



Este proyecto es financiado por la Unión Europea



DERECHOS DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS



“La Paz es Fruto de la Justicia”

El contenido de esta cartilla ha sido elaborado por SERPAJ



«La presente publicación ha sido elaborada con la asistencia de la Unión Europea. El contenido de la misma es responsabilidad exclusiva de Bienaventurados los Pobres y en ningún caso debe considerarse que refleja los puntos de vista de la Unión Europea.

La Unión Europea está formada por 27 Estados miembros que han decidido unir de forma progresiva sus conocimientos prácticos, sus recursos y sus destinos. A lo largo de un período de ampliación de 50 años, juntos han constituido una zona de estabilidad, democracia y desarrollo sostenible, además de preservar la diversidad cultural, la tolerancia y las libertades individuales.

La Unión Europea tiene el compromiso de compartir sus logros y valores con países y pueblos que se encuentren más allá de sus fronteras».



PRESENTACION

La megaminería a cielo abierto está provocando en los pueblos y los territorios donde se asienta, impactos innegables contra la salud, la convivencia social y el ambiente, y a pesar de las promesas sólo ha servido para profundizar la pobreza. Este modelo de desarrollo basado en el extractivismo ha dejado muestras claras de los efectos nocivos que genera sobre los pueblos y territorios.

Teniendo en cuenta la gravedad de esta problemática, las organizaciones Bienaventurados los Pobres (BePe), Cooperación para el Desarrollo de los Países Emergentes (COSPE), la Red Agroforestal Chaco Argentina (Redaf) y la Red de Asistencia Jurídica contra la Megaminería (REDAJ) junto con el apoyo de la Unión Europea, se han asociado para llevar adelante el **Proyecto de Fortalecimiento de las capacidades de organizaciones y comunidades del NOA afectadas por la minería a cielo abierto para defensa de sus territorios y medios para la vida.**

Como su nombre lo indica, el propósito de este Proyecto consiste en contribuir al fortalecimiento de los movimientos y organizaciones campesinas, comunidades de pueblos originarios, asambleas, localidades y poblaciones afectadas por la mega minería y favorecer la conformación de una Red en defensa del territorio.

Con este objetivo, las organizaciones socias del Proyecto se proponen acompañar las acciones que las organizaciones locales vienen desarrollando en defensa de sus territorios, como así también, potenciar espacios de intercambio y construcción de ideas y saberes.

Durante el desarrollo del Proyecto se llevaron adelante encuentros de formación y capacitación sobre distintas temáticas –Comunicación Popular, Derechos de los Pueblos Originarios, Educación Ambiental, Producción Radiofónica y Derecho Ambiental- que aportaron nuevas herramientas para que las organizaciones participantes puedan emplear en el proceso de defensa de sus territorios.

Para la realización de los talleres se sumaron al Proyecto otras organizaciones con experiencia en los temas abordados. De esta forma, contamos con la colaboración de FARCO (Foro Argentino de Radios Comunitarias) para el desarrollo de los talleres sobre Comunicación Popular y Contenidos Radiofónicos. El Colectivo Sumaj Kawsay tuvo a su cargo los talleres sobre Educación Ambiental. La organización SERPAJ (Servicio de Paz y Justicia) presentó los talleres sobre Derechos de los Pueblos Originarios. Por último, REDAJ, además de ser socio informal del proyecto y de proporcionar asistencia jurídica, desarrolló los talleres sobre Derecho Ambiental.

La cartilla que estamos presentando forma parte de una serie de cartillas elaboradas en el marco de los talleres mencionados. Los contenidos fueron producidos con el apoyo de las organizaciones a cargo de los mismos.

Esperamos que el material que les estamos acercando contribuya a potenciar y multiplicar las acciones que sus organizaciones vienen realizando y a compartir y difundir los saberes construidos durante su participación en los talleres.

Sebastián Pinetta
Coordinador del Proyecto



INTRODUCCION

Reconocimiento a la existencia y forma de vida de los pueblos originarios

Desde que llegaron los invasores europeos a nuestro continente, los Pueblos Originarios han debido luchar, no sólo para salvar sus vidas, sus familias, sus territorios, sino también para hacer respetar una forma de vida propia.

Esa forma de vida debió soportar todo tipo de atropellos, hasta que varios siglos después fuera reconocida su existencia física y la de su alma. Tuvieron que pasar cinco siglos para que también fuera reconocida su preexistencia y que por lo tanto, puedan asumir sus derechos.

Esos derechos, provienen de una forma de vida comunitaria y con una relación armónica con la naturaleza que los rodeó siempre. Reglas tan sencillas y básicas, como respetar para ser respetado, la solidaridad y ayuda entre los miembros de una comunidad, no fue un simple enunciado. La ayuda mutua que diríamos los occidentales está aún vigente, como así también el fundamental respeto a las representaciones de la naturaleza: el sol, la luna, el cerro, los ríos, y todo aquello, que sin tener forma humana, convivía y conviven con ellos en su hábitat.

Todas esas formas, esas costumbres ancestrales, esa cosmovisión, se plasmaron tácitamente en lo que se ha conocido como derecho consuetudinario o de costumbres. Estas fueron las reglas en las que basaron su convivencia, y que durante muchos siglos ayudaron a una coexistencia equilibrada.

Hoy, que existe el derecho occidental en toda su plenitud, varios de sus instrumentos han tomado algunos de estos preceptos. En algunos casos son reconocidos, pero además han reglamentado una abundante legislación destinada a proteger, respetar y valorar la organización y territorios de los Pueblos Originarios.

En este sentido, un renglón especial lo merece el reconocimiento a la **libre determinación de los pueblos**, que pone en alto el respeto sobre la decisión de los mismos a decidir sobre su propio destino. Esto se tradujo en el Consentimiento Libre, Previo e Informado que se establece en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Aquí presentamos algunos de estos instrumentos como una contribución para la defensa y conservación de los derechos que contemplan a los Pueblos Originarios, pero con la aclaración de que la justicia no se consigue sólo con los instrumentos jurídicos. **La legislación debe ir acompañada en todo momento de la movilización y lucha.**





NORMAS QUE RECONOCEN LOS DERECHOS INDIGENAS



La legislación que protege los derechos de los Pueblos Indígenas Argentinos son:

A Constitución Nacional.

B Tratados de Derecho Humanos, con rango constitucional.

C El Convenio N° 169 de la OIT, superior a las leyes nacionales, pero sin rango constitucional.

D Leyes Nacionales N° 23.302, 26.606, 26.160 y su prórroga Ley N° 26.554 y Decreto Reglamentario N° 1122/07, inferiores a las leyes citadas previamente.

A. Constitución Nacional

En el artículo 75 inciso 17 dispone:

- ▣ La preexistencia étnica y cultural de los Pueblos.
- ▣ Garantiza el respeto a su identidad.





- Crea el derecho a una educación bilingüe e intercultural.
- Reconoce la personería jurídica de las Comunidades.
- Reconoce la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, para el caso de que estas no sean aptas, el Estado debe entregar otras suficientes para el desarrollo de sus pautas culturales.
- Determina la inembargabilidad y además especifica que la tierra esta libre de impuestos.
- Asegura la participación en la gestión de los recursos naturales.
- Asegura la participación en los demás intereses que les afecten.
- Las Provincias pueden ejercer de manera concurrente todas estas atribuciones.

B. Tratados Internacionales

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Convención Sobre los Derechos del Niño.

C. Convenio 169 de la OIT

Política General. Dentro de este capítulo se enumeran los siguientes derechos:

- Derecho a la identidad.
- Derecho a la no discriminación o derecho a la igualdad de condiciones.
- Derecho a la autodeterminación.
- Derecho a la consulta previa.





- □ Derecho a la participación en los intereses que los afecten.
- □ Derecho a decidir en cuanto a proyectos de desarrollo.
- □ Derecho a conservar sus costumbres e instituciones tradicionales.
- □ Derecho a resolver sus conflictos internos, de acuerdo con su derecho consuetudinario.

Tierras y Territorios. En este capítulo, los derechos que encontramos son:

- □ Derecho a la propiedad y a la posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan.
- □ Derecho a los recursos naturales existentes en sus tierras, deben tener una protección especial.
- □ Derecho a la consulta para proteger los intereses.
- □ Derecho al consentimiento, previo, libre e informado.
- □ Derecho a la participación de los beneficios.
- □ Derecho a percibir una indemnización equitativa, frente a cualquier daño.

Contratación y Condiciones de Empleo. Dentro de este capítulo los derechos que encontramos son:

- □ Derecho al trabajo.
- □ Derecho de igual remuneración por igual trabajo.
- □ Derecho a la asistencia médica y social.
- □ Derecho a la seguridad e higiene en el trabajo.
- □ Derecho a todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo.
- □ Derecho a la vivienda.
- □ Derecho de asociación.
- □ Derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos.





- Derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.
- Garantizar que los trabajadores que pertenezcan a pueblos originarios no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas. Así también los trabajadores que pertenezcan a los pueblos originarios gozan de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.

Formación Profesional, Artesanías e Industrias Rurales. Dentro de este capítulo los derechos que encontramos son:

- Derecho a disponer de medios de formación profesional.
- Derecho al reconocimiento a las actividades tradicionales, relacionadas con la economía y subsistencia de los pueblos, a su vez deberán reconocerse a las mismas como factores importantes del mantenimiento de su cultura y su autosuficiencia y desarrollo económico.

Seguridad Social y Salud. Dentro de este capítulo los derechos que encontramos son:

- Derecho a la seguridad social.
- Derecho a la salud de manera integral (física y mental). Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados.

Educación y Medios de Comunicación. Dentro de este capítulo, los derechos que encontramos son:

- Derecho a la educación en un pie de igualdad, frente al resto de los ciudadanos.
- Los programas y los servicios de educación deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con los pueblos interesados a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.





- □ Derecho a crear sus propias instituciones y medios de educación.
- □ Derecho a la educación bilingüe, derecho a la consulta a fin de abordar planes de estudio.
- □ Derecho a la preservación de lenguas indígenas y promoción de las mismas.
- □ Derecho a la transmisión de sus culturas y a una educación intercultural.
- □ Derecho a acceder a material didáctico en lengua materna.

Administración. Disposiciones Generales y Finales.

En este capítulo encontramos las obligaciones que asumió el Estado Argentino al momento de incorporar el Convenio a su legislación. Dentro de las obligaciones encontramos:

- □ 1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.
- □ 2. Tales programas deberán incluir:
 - a) la planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;
 - b) la proposición de medidas legislativas y de otras índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

D. Leyes Nacionales

Ley N° 23.302

- □ A través de la Ley N° 23.302, sancionada en el año 1985, se crea el **Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI)**. Dicho organismo fue creado para estar a disposición de los miembros de los Pueblos y para resolver las cuestiones territoriales.





- El INAI otorga la personería jurídica a las comunidades. Ésta funciona como el DNI DE LA COMUNIDAD, y sirve para que el Cacique o representante de la Comunidad se presente ante cualquier organismo o funcionario público en nombre de la Comunidad o para que ésta misma pueda ser utilizada al momento de demandar al Estado (Nacional, Provincial o Municipal) por el incumplimiento de alguna norma que protege los intereses de las comunidades de los diferentes Pueblos Originarios Argentinos.

Ley N° 26.206

- La Ley N° 26.206 ha sido dictada en el año 2006, es la ley de Educación Nacional y en su Capítulo XI, Art. 52, 53 y 54, nos habla del derecho a la educación intercultural bilingüe.

Ley N° 26.160 y su prórroga, Ley N° 26.554

- La Ley N° 26.160 fue sancionada en noviembre del 2006, declara la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país.
- Esta Ley fue sancionada como respuesta ante la gran cantidad de desalojos que venían sufriendo las comunidades y marca la emergencia territorial y suspensión por el plazo de 4 años de las sentencias judiciales que dispongan desalojos.
- Además le ordena al INAI que realice un relevamiento técnico-jurídico y catastral de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades de los distintos Pueblos Indígenas de nuestro país.
- Una vez finalizado el plazo dado por la ley (4 años), y viendo que el INAI no cumplió con los objetivos de la mencionada ley, los propios miembros de las comunidades, con el acompañamiento de organizaciones sociales, presionaron a la dirigencia política para que se dicte una prórroga, y es de esta manera que se sancionó la Ley N° 26.554, en diciembre del 2009 y que a su vez dispone se prorrogue en todos sus términos la Ley N° 26.160.
- El plazo que se le dio al INAI para terminar con el relevamiento territorial es hasta DICIEMBRE del 2013.





Decreto Reglamentario N° 1.122/07

- Crea el Programa Nacional de Relevamiento- Técnico- Catastral. Mediante dicho decreto se creó un Fondo Especial, el cual fue asignado al INAI, y está destinado a afrontar los gastos que demanden:
- a)** El relevamiento técnico-jurídico-catastral de las tierras que en forma tradicional, actual y pública ocupan las comunidades indígenas.
 - b)** Las labores profesionales en causas judiciales y extrajudiciales.
 - c)** Los programas de regularización dominial.
- Será obligación del INAI asignar los fondos a las Comunidades Indígenas, sin ningún tipo de condicionamiento por parte del mismo, a la hora que las Comunidades designen a los profesionales. Estos, llevarán adelante las tareas técnicas, ya sean las de mensura, tareas antropológicas y/o tareas jurídicas.





DERECHO DE CONSULTA EJERCICIO DE LA AUTODETERMINACION



CONSENTIMIENTO LIBRE PREVIO E INFORMADO (CLPI)

¿Quién es titular del derecho al consentimiento libre, previo e informado?

El CLPI es un derecho específico de los pueblos indígenas.

¿De dónde proviene el CLPI? ¿A quién es aplicable?

El consentimiento libre, previo e informado es un derecho reconocido por el derecho internacional y, en algunos países (entre ellos las Islas Filipinas y partes de Australia), incorporado al derecho interno (aunque las leyes pueden variar entre los estados y las provincias).

El CLPI también es reconocido como buena práctica en materia de proyectos de desarrollo. Puede beneficiar a las empresas que inviertan en proyectos de desarrollo de gran escala.

 A modo de ejemplo: la implicación activa de la comunidad en las decisiones del proyecto desde un comienzo puede reducir el riesgo de conflicto entre ésta, el Estado y la Empresa. 

También los gobiernos pueden verse beneficiados al proteger los derechos de su gente.

Nota: los instrumentos jurídicos relevantes al momento de hacer exigible el CLPI son: Art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional, como así también la Declaración Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Convenio 169 de la OIT. Todos estos instrumentos son relevantes en lo que respecta a la aplicación de los principios del Consentimiento Previo Libre e Informado.

El siguiente diagrama da una vista general de dónde proviene el CLPI y a quién es aplicable:





COMUNIDAD

Convenio 169 OIT Artículo 6 y 15

Declaración de Naciones Unidas sobre el Derecho de los Pueblos Indígenas

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 15 inc 2

En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del sub-

Artículo 15 inc 2:

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad

Artículo 32

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.





suelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

3. Los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.



¿Cómo usar el CLPI para proteger sus derechos?

Descubrir quién está desarrollando el proyecto propuesto

En primer lugar, es necesario saber quién está planificando el proyecto que puede afectar a su comunidad. Entonces sabrán quiénes son las personas que deberán solicitar el consentimiento de la comunidad. Los planificadores y desarrolladores del proyecto pueden incluir las siguientes entidades:

- ▶ Gobierno Provincial;
- ▶ Una institución financiera internacional (como el Banco Mundial¹ o el Banco Interamericano de Desarrollo).
- ▶ Una empresa privada (como una empresa minera o constructora);
- ▶ El gobierno de otro país;
- ▶ Una autoridad local - Municipalidad (como una agencia de protección medioambiental o el departamento público de medioambiente y/o de recursos naturales);

¹ El Banco Mundial cuenta con una directiva interna (Directiva 4.20) , a través de la cual, ante incumplimientos por parte de la Empresa el Banco puede llegar a retirar los fondos de inversión





Solicitar información a los desarrolladores sobre el proyecto

Es importante saber cómo el proyecto propuesto impactará en la comunidad. Entonces podrán tomar una decisión informada sobre:

- ▶ Los cambios que desean que se haga al diseño del proyecto.
- ▶ Las condiciones previas cuyo cumplimiento requieren antes de consentir el proyecto.
- ▶ Si dar o negar su consentimiento.

Para comprender el proyecto es necesario saber:

- ▶ ¿En qué consiste el proyecto? ¿Qué hará?
- ▶ ¿Cuán grande es el proyecto? ¿Cuándo será construido? ¿Durante cuánto tiempo operará?
- ▶ ¿Quiénes llevarán adelante el proyecto (p. ej., empresa privada, gobierno Nacional, Provincial o Municipal)?
- ▶ ¿Cuál es la trayectoria y el desempeño de la empresa en el pasado? ¿Tienen una buena o una mala reputación?
- ▶ ¿Quién provee los préstamos de inversión (p. ej. un banco comercial, el Banco Mundial, un fondo de inversión)?
- ▶ ¿Cuál es la actividad principal de cada uno de los inversores del proyecto?
- ▶ ¿Qué va a construirse para el proyecto (p. ej. rutas, represas, grandes polos energéticos)?
- ▶ ¿Quién estará involucrado en el proyecto además de la empresa o el gobierno (p. ej. proveedores, contratistas)?
- ▶ ¿Qué clase de apoyo brinda el gobierno (p. ej. exención o reducción de impuestos para los desarrolladores del proyecto, menores costos para el acceso y uso de tierras)?
- ▶ ¿Cuál es la opinión de los órganos locales de gobierno en relación con el proyecto?





Puntos a ser relevados para dimensionar el impacto del proyecto:

- ▶ ¿Qué tierras se verán afectadas?
- ▶ ¿Hay algún mapa que marque las tierras afectadas? ¿Alguno de los efectos sobre las tierras y otros recursos será permanente?
- ▶ El desarrollador del proyecto, ¿realizará evaluaciones de impacto medioambiental, social, en materia de género y de derechos humanos?
- ▶ ¿Cuáles son los riesgos potenciales del proyecto (p. ej. contaminación o incursión en un área sagrada)?
- ▶ ¿Hay algún informe independiente que detalle estos riesgos, y está disponible para la comunidad?
- ▶ ¿Qué beneficios habrá para las comunidades locales (p. ej. escuelas, hospitales, rutas y otros programas de desarrollo social)?
- ▶ ¿Contribuirá el proyecto a afianzar la tenencia de tierras por parte de la comunidad?
- ▶ Si los desarrolladores del proyecto nos quitan nuestras tierras ¿Seremos compensados, incluso mediante el ofrecimiento de nuevas tierras?

Como observar si se está teniendo en cuenta la consulta a la comunidad en el desarrollo del proyecto:

- ▶ ¿Qué oportunidades tendrá la comunidad de brindar aportes al diseño del proyecto? ¿Cómo se gestionará esto?
- ▶ ¿Cómo pueden participar las comunidades en el proceso de evaluación medioambiental y social?
- ▶ ¿Quién realizó la evaluación medioambiental y social?
- ▶ ¿Se las traducirá a los idiomas locales?
- ▶ ¿Con quién realizó consultas la empresa? ¿Considera que cuenta con el consentimiento de la comunidad?
- ▶ ¿Qué proceso se seguirá para realizarse cualquier cambio al diseño del proyecto?
- ▶ La empresa, ¿negociará con las comunidades en cada etapa del proyecto?
- ▶ ¿Cómo responderá la empresa encargada de explotar el proyecto a las inquietudes de la comunidad?
- ▶ ¿A dónde se destinarán las ganancias del proyecto?





Nota: éstas son sólo algunas de las preguntas posibles para los desarrolladores del proyecto. Se pueden formular muchas otras vinculadas específicamente al proyecto, de su comunidad y de sus creencias culturales.

Se deben llevar a cabo discusiones en el seno de la comunidad. Una vez que se haya entrado en contacto con quienes explotarán el proyecto, se deberá comenzar a discutir el proyecto en detalle en el seno de la comunidad.

La comunidad entera debe estar bien informada sobre el proyecto propuesto. Pueden utilizarse diversas herramientas para informar a todos sus miembros, tales como mapas, folletos, pósters y videos. Ello contribuirá a que todos comprendan los pros y los contras potenciales del proyecto.

Durante esta discusión, se deben utilizar prácticas aceptables para la comunidad a fin de alcanzar un acuerdo. Es importante tomar en cuenta las visiones de todos los miembros de la comunidad que puedan verse afectados.

En esta etapa, la comunidad aún no toma decisiones. La primera decisión podrá ser que necesitan más información de parte de los desarrolladores del proyecto.

La negociación comunitaria

Como comunidad, tiene derecho a ser consultada y a negociar con el ESTADO (Nacional, Provincial o Municipal), quien dará la autorización final a los inversores del proyecto.

Hablar con ellos NO significa estar de acuerdo con el proyecto: sólo significa ejercer su derecho de obtener información acerca del mismo.

El ESTADO debe consultar y negociar con la/s comunidad/es afectada/as y obtener el consentimiento libre, previo e informado en las etapas iniciales de planificación del proyecto y antes de cada fase nueva del mismo.

Buscar asesoramiento independiente

Negociar con el ESTADO y con quienes llevan adelante el proyecto puede ser una tarea ardua. Muchas veces intentan evitar el involucramiento de las comunidades.

La comunidad tiene el derecho a recibir asesoramiento independiente en materia legal y técnica que





les ayude a comprender los efectos del proyecto propuesto.

A modo de ejemplo: la empresa informa que usará mercurio. Si la comunidad nunca oyó hablar del mercurio ni sabe mucho acerca del mismo, puede solicitar asesoramiento de un experto científico.

Recordar: la decisión a tomarse debe estar sustentada en la información recibida, tanto la otorgada por el ESTADO y la EMPRESA, como la que obtuvieron con el asesoramiento independiente.

Uno de los principios del CLPI es que el consentimiento dado por pueblos indígenas debe ser un consentimiento informado.

Tomar decisiones como una comunidad

El consentimiento libre, previo e informado es un derecho colectivo. Por lo tanto, la comunidad debe tomar una decisión en forma conjunta y conforme sus procesos tradicionales de toma de decisiones.

Si decide en favor del proyecto –“sí”-, es preciso asegurarse que el acuerdo alcanzado con el ESTADO, que autoriza el proyecto extractivo sea registrado por escrito. Es posible escribirlo en la lengua propia de la comunidad. Este acuerdo debería ser legalmente vinculante entre la o las comunidades que otorgaron el consentimiento y el Estado, ya sea Nacional, Provincial y/o Municipal, que autorizará el proyecto, y este mismo acuerdo, debe ser respetado por la empresa que se encarga de realizar el proyecto.

Recordar: Ni el ESTADO, ni la EMPRESA a cargo de desarrollar el proyecto deben presionar, amenazar ni forzar a su comunidad, ni a ningún miembro de ella, para que tome una decisión o dé su consentimiento al proyecto.





Algunos casos en que las empresas pueden dificultar el proceso para obtener la autorización de proyectos por parte del Estado son:

- ▶ Excluyendo a las comunidades de las etapas iniciales de las evaluaciones de impacto ambiental y social. ▶
- ▶ Forzando a las comunidades a firmar acuerdos cuando es claro que éstas no comprenden plenamente los impactos del proyecto. ▶
- ▶ Negociando o dialogando únicamente con algunos pocos miembros que quizás no representen la visión de la comunidad entera. ▶

El consentimiento libre, previo e informado es un proceso continuo

Los proyectos de desarrollo de gran escala necesitan varios años de planificación antes de comenzar, y luego impactan en su comunidad durante varios años e incluso generaciones.

El Estado y la empresa que fue autorizada para realizar el proyecto debe asegurarse que su comunidad sea informada regularmente sobre el progreso del mismo.

Su comunidad debe tener la posibilidad de hacer preguntas y plantear sus inquietudes. El derecho al CLPI de su comunidad debe respetarse a lo largo de todo el proceso.

Recordar: el CLPI no debe ser un proceso de etapa única sino continuo. Esto significa que el diálogo y el acuerdo regulares entre las partes constituyen una buena práctica.

Si su comunidad dice "sí" o "no" a un proyecto, sus representantes comunitarios pueden proseguir las negociaciones en nombre de la comunidad. Deben asegurarse que la comunidad en su conjunto sea informada colectivamente.





El ciclo de los proyectos

Fases de los proyectos

Concepto del proyecto:

- ▶ Identificación de las oportunidades del proyecto.
- ▶ Obtención de permisos del gobierno local.
- ▶ Exploración en caso de minerales; estudios en caso de represas, etc..
- ▶ Incluir a la comunidad, publicar informaciones y realizar consultas en las fases iniciales del proyecto.
- ▶ La evaluación de riesgos del proyecto incluye cuestiones relativas a las partes interesadas.
- ▶ En proyectos complejos, creación de un foro de las partes interesadas para la planificación.

Estudios de factibilidad y Planificación del proyecto

- ▶ Los desarrolladores planifican el proyecto.
- ▶ Se realizan los estudios de impacto medioambiental y social.
- ▶ Se debería realizar una evaluación en materia de derechos humanos.
- ▶ El Estudio de Impacto Ambiental contiene un plan de atenuación de riesgos.
- ▶ Se negocia el acuerdo de impacto y beneficio con la comunidad.
- ▶ Se diseñan conjuntamente con la comunidad los procedimientos de resolución de reclamos.

Construcción

- ▶ Los desarrolladores comienzan a construir las instalaciones del proyecto.
- ▶ Esto puede incluir la compra, el desalojo y la limpieza de tierras, el reasentamiento de comunidades, etc.
- ▶ Se notifica a las comunidades de las actividades de construcción y de los cambios.
- ▶ Los métodos de solución de reclamos están listos para ser utilizados.
- ▶ Se informa a las comunidades de los programas de gestión medioambiental y social.





Operaciones

- ▶ Transición de la construcción a las operaciones.
- ▶ Comienzan a funcionar los sistemas de gestión de las operaciones.
- ▶ Se siguen publicando informaciones, realizando consultas y presentando informes a las comunidades afectadas por el proyecto.
- ▶ Prevención de accidentes y contaminación conforme los planes de gestión medioambiental y social. Resolución continúa de los reclamos de la comunidad.

Desinversión, reducción y cierre

- ▶ El proyecto llega a su fin.
- ▶ Los desarrolladores del proyecto comienzan a disminuir progresivamente las operaciones o cierran las instalaciones.
- ▶ Los planes de cierre deben ser revisados y actualizados, ya que posiblemente hayan cambiado las partes interesadas en el transcurso del proyecto.
- ▶ Planificación y ejecución de la consulta con la comunidad (igual que en las fases iniciales de factibilidad).

Se busca que el Consentimiento Libre Previo e Informado, se solicite en los puntos clave de toma de decisiones a lo largo de todo el proyecto.





CASOS

A continuación se presentan algunos ejemplos de casos violatorios de los derechos de los Pueblos Originarios con respecto a la falta de consulta ante actividades desarrolladas en sus respectivas comunidades, y las denuncias presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

A ◀◀ **Cuando existe una situación de mucha gravedad.** ▶▶

Medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

◀◀ **Caso Belo Monte (Brasil)** ▶▶

◀◀ **Caso Sarayaku (Ecuador)** ▶▶

◀◀ **Caso Awas Tingni (Nicaragua)** ▶▶

◀◀ **Caso Saramaka (Surinam)** ▶▶

B ◀◀ **Cuando se agotaron las instancias legales en el país de origen.** ▶▶

◀◀ **Caso Lhaka Honhat (Argentina)** ▶▶

Luego de terminado un proceso de estudio y evaluación del caso dentro de la CIDH, y cuando hubo una aceptación de ésta, lo deriva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quién va a oír a las partes, es decir al Estado (que no cumplió con los Derechos de los Pueblos Originarios) y a los damnificados. Luego de esto dictará una sentencia de resolución del caso, reconociendo los derechos que fueron violados. Ejemplo de esto:

En lo que se refiere al derecho a la consulta:

◀◀ **Saramaka vs. Surinam (2007)** ▶▶

En lo que se refiere a la propiedad comunitaria de las tierras:

◀◀ **Awas Tingni vs. Nicaragua (2000)** ▶▶





Casos en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

Caso Lhaka Honhat vs. Argentina (CIDH)

Las Comunidades Aborígenes Lhaka Honhat, que habitan en el chaco salteño, han estado reclamando al Gobierno que se titulen sus tierras de uso tradicional. Estas tierras se encuentran ubicadas en el departamento Rivadavia de la provincia de Salta, registradas como "lotes fiscales 55 y 14".

Sin embargo, el gobierno provincial, sin tomar en cuenta los antecedentes del reclamo resolvió iniciar la construcción de un puente internacional sobre el río Pilcomayo (límite natural entre Argentina, Paraguay y Bolivia) que tiene su cabecera en una de las comunidades. Este puente forma parte de un mega proyecto de integración para el desarrollo del Mercosur que comprende, la creación de un corredor bioceánico y la construcción de una ruta nacional en el territorio indígena con sus conexiones en Paraguay y Bolivia.

Ante ello, Lhaka Honhat interpuso una acción de amparo a fin de que se ordene la inmediata suspensión de las obras de construcción del puente y se realicen estudios de impacto ambiental y social.

Agotadas las instancias judiciales internas y ante la falta de avances concretos en el reconocimiento del derecho de propiedad de la tierra indígena por parte del gobierno de Salta, en el año 2005 la Asociación Lhaka Honhat – que nuclea 45 comunidades indígenas de la zona - acudió a la CIDH en procura de justicia.

Finalmente, en el año 2006 la CIDH resolvió admitir la denuncia realizada por la Asociación Lhaka Honhat según la cual reivindica el derecho de propiedad de las comunidades sobre sus tierras de uso tradicional.

En el informe de admisibilidad (Nº 78/06) la Comisión observa que:

1. El Estado ha tenido múltiples oportunidades de resolver la tutela efectiva del derecho a la propiedad de los miembros de la Asociación Lhaka Honhat. Los peticionarios han intentado distintos recursos desde 1999 para salvaguardar que la demarcación y titulación de las tierras se realice de forma comunitaria y teniendo en cuenta su forma



de vida, sin que hasta la fecha se haya reconocido este derecho.

2. En el presente caso, tomando en cuenta que los peticionarios interpusieron un recurso de amparo en el año 2000 que sigue pendiente y, dadas las circunstancias expuestas, la Comisión concluye que, sin perjuicio de su futura determinación sobre los méritos del caso, ha existido una demora indebida en el pronunciamiento de una sentencia final.

Este informe de admisibilidad es la instancia previa para llevar el caso ante la Corte IDH, para resolver la responsabilidad internacional del Estado en la violación de los derechos de los pueblos indígenas.

Ante este escenario, el Estado Nacional y la provincia de Salta buscan arbitrar los medios para resolver el conflicto y evitar la condena internacional.

En 2007 el Gobierno de la provincia de Salta crea la Unidad Ejecutora Provincial para la regularización de los lotes 55 y 14.



Caso Bello Monte vs. Brasil (CIDH)



Los miembros de las comunidades indígenas de la cuenca del Río Xingu, en Pará, Brasil: Arara de la Volta Grande do Xingu; Juruna de Paquiçamba; Juruna del "Kilómetro 17"; Xikrin de Trincheira Bacajá; Asurini de Koatinemo; Kararaô y Kayapó de la tierra indígena Kararaô; Parakanã de Apyterewa; Araweté del Igarapé Ipixuna; Arara de la tierra indígena Arara; Arara de Cachoeira Seca; y las comunidades indígenas en aislamiento voluntario de la cuenca del Xingu, ante la inminente construcción de la represa hidroeléctrica Belo Monte, las comunidades mencionadas vieron afectadas la vida e integridad personal, debido a que estarían en riesgo por el impacto de la construcción de la usina referenciada. Por tal motivo, se presentaron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pidiendo protección de su hábitat de vida, debido a que el mismo se modificaría y generaría grandes impactos ambientales, los cuales afectarían la vida de los miembros de las comunidades indígenas de manera directa.





La CIDH ordeno al Estado de Brasil suspender inmediatamente el proceso de licencia del proyecto de la Planta Hidroeléctrica Belo Monte e impedir la realización de cualquier obra material de ejecución hasta que se observen las siguientes condiciones mínimas:

1- Realizar procesos de consulta, en cumplimiento de las obligaciones internacionales de Brasil, en el sentido de que la consulta sea previa, libre, informada, de buena fe, culturalmente adecuada, y con el objetivo de llegar a un acuerdo, en relación con cada una de las comunidades indígenas afectadas, beneficiarias de las presentes medidas cautelares.

2- Garantizar que, en forma previa a la realización de dichos procesos de consulta, para asegurar que la consulta sea informada, las comunidades indígenas beneficiarias tengan acceso a un Estudio de Impacto Social y Ambiental del proyecto, en un formato accesible, incluyendo la traducción a los idiomas indígenas respectivos.

3- Adoptar medidas para proteger la vida e integridad personal de los miembros de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario de la cuenca del Xingú, y para prevenir la diseminación de enfermedades y epidemias entre las comunidades indígenas beneficiarias de las medidas cautelares como consecuencia de la construcción de la hidroeléctrica Belo Monte, tanto de aquellas enfermedades derivadas del influjo poblacional masivo a la zona, como de la exacerbación de los vectores de transmisión acuática de enfermedades como la malaria.



Casos con sentencia firme de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

Caso Sarayaku vs. Ecuador (Corte IDH)



El territorio ancestral del pueblo de Sarayaku fue reconocido por Ecuador legalmente en el año 1992 a través de la entrega de un título de dominio territorial. En julio de 1996 el Estado celebró un contrato de participación con la empresa argentina Compañía General de Combustible (en adelante la "CGC"), para la exploración y explotación petrolera de una superficie de 200.000 hectáreas de tierra, llamada Bloque 23, en la provincia de Pastaza, Ecuador. El 65% de este bloque



comprende el territorio ancestral del pueblo indígena Kichwa de Sarayaku. Este contrato habría sido suscrito sin consultar al pueblo de Sarayaku, ni haber obtenido su consentimiento informado. Por tal motivo, el pueblo Kichwa de Sarayaku se ve amenazado por la explotación de un yacimiento petrolífero en su territorio, ya que dicha situación pone en riesgo la subsistencia del Pueblo.

En mayo de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó al Ecuador que adoptara medidas cautelares a favor del pueblo indígena Kichwa de Sarayaku. Asimismo, solicitó al Ecuador que adoptara todas las medidas que considerara necesarias para asegurar la vida y la integridad física, psíquica y moral de los miembros de la comunidad indígena de Sarayaku, además adoptara las medidas necesarias para proteger la especial relación de la Comunidad Sarayaku con su territorio; y acordara las medidas cautelares en consulta con la comunidad y sus representantes ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Como los Miembros del Pueblo Indígena no fueron informados por el Estado ecuatoriano de las medidas adoptadas por la CIDH, y por ende el Estado no estaba cumpliendo con lo dispuesto por la CIDH, es que la misma decide pedir a la Corte Internacional que dicte Medidas Provisionales (son una especie de medidas cautelares pero con mayor peso) para salvaguardar la vida y la integridad física de los miembros del Pueblo de Sarayaku, como así también se le solicitó a la Corte que inste al Estado ecuatoriano la suspensión del contrato con la empresa que se encargaría de explorar y explotar el yacimiento petrolífero y que a su vez retire los explosivos que habían ingresado al territorio indígena.

Frente al pedido de la Comisión, la Corte IDH decidió entre otras medidas:

1- Los miembros del Pueblo Indígena de Sarayaku pueden realizar sus actividades y hacer uso de los recursos naturales existentes en el territorio en que se encuentran asentados; específicamente el Estado debe adoptar aquellas medidas tendientes a evitar daños inmediatos e irreparables para su vida e integridad personal resultantes de las actividades de terceros que viven cerca de la comunidad o que exploten los recursos naturales existentes en el mismo. En particular, en caso de que no se haya hecho, que sea retirado el material explosivo colocado en el territorio donde se asienta el Pueblo Indígena de Sarayaku.

2- Asegurar la libre circulación de los miembros del Pueblo Indígena de Sarayaku, especialmente en el Río Borbonaza.

3- Continuar dando participación a los beneficiarios de las medidas provisionales o a sus representantes en la planificación e implemen-





tación de dichas medidas, para establecer las que sean más adecuadas para la protección y seguridad de los miembros del Pueblo Indígena de Sarayaku y que, en general, los mantenga informados sobre el avance en la adopción por el Estado de las medidas dictadas por la Corte IDH.



En junio del 2012, la Corte IDH dictó sentencia firme, declarando que el Estado de Ecuador violó los derechos humanos de los pueblos indígenas por los motivos presentados.

Caso Awas Tingni vs. Nicaragua (Corte IDH)



El Estado de Nicaragua no ha demarcado las tierras comunales de la Comunidad Awas Tingni, ni ha tomado medidas efectivas que aseguren los derechos de propiedad de la Comunidad en sus tierras ancestrales y recursos naturales, así como por haber otorgado una concesión en las tierras de la Comunidad sin su consentimiento y no haber garantizado un recurso efectivo para responder a las reclamaciones de la Comunidad sobre sus derechos de propiedad.

Se solicitó a la Corte declarara que el Estado debe establecer un procedimiento jurídico que permita la pronta demarcación y el reconocimiento oficial de los derechos de propiedad de la Comunidad Mayagna, así como abstenerse de otorgar o considerar el otorgamiento de cualquier concesión para el aprovechamiento de recursos naturales en las tierras usadas y ocupadas por Awas Tingni hasta que se resuelva la cuestión de la tenencia de la tierra que afecta a la Comunidad. El pedido se realiza en virtud de que supuestamente el Estado se disponía a otorgar una concesión a la empresa Sol del Caribe, S.A. (SOLCARSA) para comenzar la explotación de madera en las tierras comunales.

Frente al reclamo iniciado por la Comunidad la Corte IDH decide:



1- Que el Estado violó el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni.



2- Que el Estado debe adoptar en su derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, acorde con el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de éstas.



Caso Saramaka vs. Surinam (Corte IDH)



Debido a que el Estado no ha adoptado medidas efectivas para reconocer el derecho al uso y goce del territorio que ha ocupado y usado tradicionalmente el Pueblo Saramaka y que el Estado ha presuntamente violado el derecho a la protección judicial en su perjuicio al no brindarles acceso efectivo a la justicia para la protección de sus derechos fundamentales, los representantes del Pueblo de Saramaka presentaron hechos y argumentos de derecho adicionales con relación a los supuestos efectos continuos asociados con la construcción de una represa hidroeléctrica en la década de los sesentas que supuestamente inundó territorios tradicionales de los Saramakas. Además el Estado de Surinam ha autorizado la concesión de explotación maderera y otorgado concesiones a empresas mineras auríferas en el territorio ancestral del Pueblo de Saramaka.

Una cuestión que se deriva necesariamente de la afirmación de que los integrantes del pueblo Saramaka tienen el derecho a usar y gozar de su territorio conforme a sus tradiciones y costumbres es el tema del derecho a los recursos naturales que se encuentran en y dentro de las tierras, incluso los recursos naturales bajo la superficie.

En el presente caso, tanto el Estado como el Pueblo Saramaka reclaman un derecho sobre estos recursos naturales. Los miembros del pueblo Saramaka alegan que su derecho a usar y gozar de todos estos recursos naturales es una condición necesaria para el goce de su derecho a la propiedad conforme al artículo 21 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

La Comisión y los representantes alegaron que las concesiones de tierra para la explotación forestal y minera otorgada por el Estado a terceros sobre el territorio que el pueblo Saramaka posee, sin haber consultado plena y efectivamente con ellos, viola el derecho a los recursos naturales que se encuentran en dicho territorio. Frente al reclamo del Pueblo Indígena la Corte IDH decidió:





1- Que el Estado no garantizó, de antemano, la participación efectiva del pueblo Saramaka, a través de sus métodos tradicionales de toma de decisión, respecto de las concesiones madereras emitidas dentro del territorio Saramaka, y tampoco compartió los beneficios con los miembros de dicho pueblo. El procedimiento llevado adelante por el Estado de Surinam evidentemente, no garantiza la participación efectiva del pueblo Saramaka, mediante sus propias costumbres y tradiciones, en el proceso de evaluación de la emisión de concesiones madereras dentro de su territorio. Tal como se mencionó la cuestión no es si el Estado debe consultar con los Saramaka, sino, más bien, si el Estado adicionalmente debe obtener su consentimiento.

2- El Estado tampoco cumplió con las tres garantías mencionadas anteriormente cuando emitió concesiones mineras de oro de pequeña escala dentro del territorio Saramaka. Es decir, esas concesiones se emitieron sin realizar o supervisar evaluaciones previas de impacto ambiental y social, sin consultar con el pueblo Saramaka, de conformidad con sus tradiciones, y sin garantizarles a sus miembros una participación razonable de los beneficios. De este modo, el Estado violó el derecho de los integrantes del pueblo Saramaka a la propiedad conforme al artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento.

3- El Estado debe delimitar, demarcar y otorgar título colectivo del territorio de los miembros del pueblo Saramaka, de conformidad con su derecho consuetudinario, y a través de consultas previas, efectivas y plenamente informadas con el pueblo Saramaka, sin perjuicio de otras comunidades indígenas y tribales. Hasta tanto no se lleve a cabo dicha delimitación, demarcación u otorgamiento de título colectivo respecto del territorio Saramaka, Surinam debe abstenerse de realizar actos que podrían dar lugar a que agentes del propio Estado o terceros, actuando con consentimiento o tolerancia del Estado, puedan afectar la existencia, valor, uso o goce del territorio al cual tienen derecho los integrantes del pueblo Saramaka, a menos que el Estado obtenga el consentimiento previo, libre e informado de dicho pueblo. Respecto de las concesiones ya otorgadas dentro del territorio tradicional Saramaka, el Estado debe revisarlas, a la luz de la sentencia que se dictó en este caso y la jurisprudencia de la Corte IDH, con el fin de evaluar si es necesaria una modificación a los derechos de los concesionarios para preservar la supervivencia del pueblo Saramaka.





INDICE

Presentación

Introducción

| | |
|---|-----------|
| Normas que reconocen los Derechos Indígenas..... | 6 |
| A. Constitución Nacional | 6 |
| B. Tratados Internacionales de Derechos Humanos..... | 7 |
| C. Convenio N°169 de la OIT | 7 |
| D. Leyes Nacionales..... | 10 |
| Ley N° 23.302..... | 10 |
| Ley N° 26.206..... | 11 |
| Ley N° 26.160 y su prórroga N° Ley 26.554..... | 11 |
| Decreto Reglamentario N° 1.122/07..... | 12 |
| | |
| Derecho de consulta. Ejercicio de la autodeterminación..... | 13 |
| Consentimiento Libre Previo Informado (CLPI)..... | 13 |
| ¿Cómo usar el CLPI para proteger sus derechos? | 15 |
| Descubrir quien está desarrollando el proyecto propuesto..... | 15 |
| Solicitar información a los desarrolladores sobre el proyecto..... | 16 |
| La negociación comunitaria..... | 18 |
| Buscar asesoramiento independiente..... | 18 |
| Tomar decisiones como una comunidad..... | 19 |
| El ciclo de los proyectos..... | 21 |
| | |
| Casos..... | 23 |
| Casos en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)..... | 24 |
| Caso Lhaka Honhat vs. Argentina (CIDH)..... | 24 |
| Caso Bello Monte vs. Brasil (CIDH)..... | 25 |
| Casos con sentencia firme de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)..... | 26 |
| Caso Sarayaku vs. Ecuador (Corte IDH) | 26 |
| Caso Awas Tingni vs. Nicaragua (Corte IDH)..... | 28 |
| Caso Saramaka vs. Surinam (Corte IDH)..... | 29 |







Este proyecto es llevado
a cabo por BePe

Be. Pe. Bienaventurados Los Pobres | www.bepe.org.ar
Sede Central Av. Güemes 1121 - K4700CLL. Catamarca
Tel: (+54-3834) 430915 | FAX: (+54-3834) 430154 | central@bepe.org.ar

organizaciones socias



Red Agroforestal Chaco Argentina

